



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2021 a favor de DIEGO LEÓN TORO CARDONA y en contra de MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, asimismo, y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas, de modo semejante, por providencial del 25 de abril de 2023 se decretó el desistimiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con folios inmobiliarios Nro. 001-768763, 001-123942 y 001-123943, además, téngase en cuenta que las medidas sobre los inmuebles con folios 01N-5030895 y 001-768762 no pudieron perfeccionarse como se puede observar en el cuaderno de medidas digital archivos Nro.11 y 15. De otro lado, es de resaltar que en el expediente no obra prueba alguna de haberse intentado la notificación a la parte ejecutada. A más de lo anterior, **por providencia del 24 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP para que procediera a notificar a la parte accionada, sin respuesta alguna ante el requerimiento en mención.** Agosto 16 de 2023.

Natalia Andrea Hernández
Escribiente

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2058
RADICADO N°. 2021-00254-00

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 (archivo electrónico Nro. 06) notificado por estados del 31 de mayo de 2023, este Juzgado requirió a la parte actora a fin de que procediera con las gestiones de notificación a la parte accionada, obligación impuesta que debía cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de amparo de pobreza.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

RADICADO N° 2021-00254-00

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto que la parte demandante no procedió a notificar a la parte demandada tal como se le requirió en el auto del 24 de mayo de 2023, siendo ello necesario para poder continuar con el proceso ejecutivo de la referencia. Por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de este trámite.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo instaurado por DIEGO LEÓN TORO CARDONA en contra de MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: No hay lugar a decretar levantamiento de medidas cautelares en atención a que, pese a que se decretaron, por providencia del 25 de abril de 2023 se decretó el desistimiento de las cautelas sobre los inmuebles identificados con folios inmobiliarios Nro. 001-768763, 001-123942 y 001-123943, además, es de resaltar que las medidas sobre los inmuebles con folios 01N-5030895 y 001-768762 no pudieron perfeccionarse como se puede observar en el cuaderno de medidas electrónico archivos Nro.11 y 15

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e78b6973dfc4df20689bfa3a9bac080accc342394dcc0bf3e67a0e4979aba47**

Documento generado en 22/08/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>